RECURSO DE REVISIÓN 330/2023 J.P.
ACTOR: NUBUS TRANSPORTE EMPRESARIAL S.A. DE C.V.
AUTORIDADES: DIRECTOR, JEFE DEL DEPARTAMENTO TÉCNICO (RECURRENTE) E INSPECTOR, AMBOS DE LA DIRECCIÓN DEL HERÓICO CUERPO DE BOMBEROS, DE MEXICALI.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, veintidós de mayo de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia de doce de junio de dos mil veinticinco, emitida por el Juzgado Primero de este Tribunal.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento Técnico de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, Baja California.
Dirección:	Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, Baja California.
Inspector:	Inspector adscrito a la Sub-Dirección Técnica de la Dirección.
Resolución:	Resolución administrativa de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés contenida en el oficio número **********1, emitida por el Jefe del Departamento.
Orden de inspección:	Orden de inspección con número de folio **********1 de siete de noviembre de dos mil veintitrés emitida por el Jefe del Departamento.
Acta circunstanciada:	Acta circunstanciada de medidas de seguridad humana y prevención de incendios número **********1 de ocho de noviembre de dos mil veintitrés levantada por el Inspector.

VERSIÓN PÚBLICA

Reglamento de Prevención: Reglamento de Prevención de Incendios para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en juicio.

1. El 01 de diciembre de 2023, la representante legal de la persona moral NUBUS TRANSPORTE EMPRESARIAL S.A. DE C.V., demandó la nulidad de la orden de inspección al local de la empresa, emitida por el Jefe del Departamento (foja 26), acta circunstanciada levantada por el Inspector donde se hizo constar el incumplimiento a diversas disposiciones de seguridad del Reglamento (foja 20) y resolución dictada por el Jefe del Departamento, en la que se impuso a la actora una multa por la cantidad de 500 UMAS $51,870.00 cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 m.n. (fojas 21 y 22).

2. Por auto de 16 de enero de 2024, el juzgado admitió la demanda respecto al acta circunstanciada y la resolución, y, por otro lado, desechó respecto a la orden de inspección (fojas 41 y 42, vuelta).

3. En proveído de 23 de septiembre de 2024, se acordó de conformidad la presentación de la contestación de la demanda por las autoridades demandadas (fojas 72 y 73).

4. Por auto de 23 de mayo de 2025, se cerró la instrucción y se citó a las partes a oír sentencia (foja 106).

5. Finalmente, el 12 de junio de 2025, se dictó sentencia en la cual se declaró la nulidad de la resolución administrativa y se condenó al Jefe del Departamento Técnico a dejar insubsistente todo lo actuado a partir de la orden de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

inspección, incluyendo el acta circunstanciada y hacer las anotaciones correspondientes en los libros y sistemas de control. (fojas 107 a 112, vuelta)

Antecedentes en segunda instancia.

6. Inconformes con la sentencia de primera instancia, el 7 de julio de 2025, el delegado autoridad de las autoridades demandadas interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de presidencia de 22 de agosto de 2025.

7. En dicho auto se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y notificarlas que el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

8. Transcurrido el término otorgado a las partes y habiéndose manifestado el actor, se turnaron los autos al Magistrado ponente para formular el proyecto de resolución respectivo.

9. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. C O N S I D E R A N D O S

10. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el presente recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 fracción II de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

11. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por la autoridad recurrente es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121 fracción IV de la Ley del Tribunal.

12. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a las demandadas por boletín jurisdiccional el 19 de junio de 2025 y surtió efectos el tercer día hábil siguiente que fue el 24 del mismo mes y año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal, por lo que, el plazo de 10 días previsto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 25 de junio al 8 de julio de 2025.

13. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 28 y 29 de junio y, 5 y 6 de julio de 2025.

14. El recurso se interpuesto el 7 de julio de 2025, por lo que, se presentó en tiempo.

15. **LEGITIMACIÓN.** La autoridad revisionista acude al presente recurso por conducto de su delegado autorizado.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Contextualización.

16. La actora manifestó en su segundo motivo de inconformidad de la demanda de nulidad que la orden de inspección era un formato impreso con datos generales prellenados y datos los específicos llenados con letra manuscrita de diverso color, lo cual le creó inseguridad

VERSIÓN PÚBLICA

respecto a que, si el que llenó los datos específicos fue el facultado para ello, Jefe del Departamento o alguna autoridad diversa sin facultades. A lo que citó la jurisprudencia 2a./J. 44/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."***

17. En contestación, la autoridad demandada refutó lo anterior, manifestando que, la orden de visita no estaba prellenada, en el documento estaba plasmado el nombre y firma del Jefe del Departamento, aunado a que, al haber firmado de recibido el documento, la actora se conformó con la orden de visita.

18. El juzgador al dictar sentencia se ocupó únicamente de dicho concepto de impugnación y su correspondiente refutación, declarando la nulidad de la resolución administrativa sancionadora y dejando insubsistentes todas las actuaciones a partir de la orden de inspección, ya que en ella se violó el principio de seguridad jurídica de la actora, toda vez que, al tener dos tipos de letra, no daba certeza de que el documento tuviera la voluntad de la autoridad facultada para emitirla.

19. Contra la sentencia primigenia, las demandadas interpusieron el presente recurso.

AGRAVIOS

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

20. Se tiene por reproducido el agravio que hizo valer la parte recurrente, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de su transcripción; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con el mismo.

21. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1].

22. El recurrente, en sus dos agravios señala, en esencia, que fue ilegal la sentencia impugnada, porque:

a) La orden de inspección no es genérica ni deja lugar a dudas de la competencia de quién la suscribe, siendo intrascendente la cita de numerales que se refieran a aspectos y actividades diferentes, o se utilicen tipos de letra distintos, pues, lo que circunscribe la actuación del verificador es el objeto de la inspección, lo cual sí fue precisado, además, en el documento se señaló el modo, tiempo y lugar, los rubros a verificar y el fundamento legal de la visita, lo cual, dice la parte recurrente, no fue tomado en cuenta por el juzgador. Cita las

[1] Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

jurisprudencias 2a./J. 175/2011[2] y 2a./J. 176/2011[3] de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de la Nación.

b) En la sentencia solo se analizó únicamente el "primer agravio" de la actora y no se analizó la contestación de demanda, violando los principios de justicia completa e imparcial, congruencia y exhaustividad, así como, la certeza jurídica de la entonces demandada y ahora recurrente.

---

[2] Registro digital: 160386
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 2a./J. 175/2011 (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3545
Tipo: Jurisprudencia
ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO. En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO."; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[3]Registro digital: 160387
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 2a./J. 176/2011 (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3544
Tipo: Jurisprudencia
ORDEN DE VERIFICACIÓN. SI SE PRECISA CLARAMENTE SU OBJETO, LA CITA DE DIVERSOS ARTÍCULOS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES A VERIFICAR NO LA VUELVE GENÉRICA. La autoridad verificadora debe expresar clara y exhaustivamente en la orden respectiva los aspectos a revisar, lo cual se satisface cuando ésta es puntual en la enumeración y descripción de los rubros que constituirán la materia de la verificación correspondiente, evitando afirmaciones genéricas o abstractas que impidan conocer al gobernado las obligaciones exactas que le serán verificadas; por ello, es intrascendente que algunos numerales que se citen se refieran a aspectos y actividades diferentes, pues evidentemente, lo que circunscribe la actuación de la autoridad verificadora es la anotación relativa al objeto de la orden de verificación, y no el listado de preceptos legales en que se apoye; luego, la inclusión de aquellos que no tengan relación con los aspectos especificados en el rubro relativo al objeto de la verificación no vuelve genérica la orden respectiva, pues al llevar a efecto las diligencias de verificación, la autoridad deberá ajustarse a los aspectos y actividades expresamente señalados en el apartado concerniente al objeto, sin que ello la exima de verificar que éste encuentre apoyo exacto en las normas invocadas como fundamento. Además, la autoridad no puede ejecutar actos diversos al objeto determinado en la orden, aunque se encuentren contemplados en los preceptos citados como fundamento, pues ello vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VERSIÓN PÚBLICA

23. Son inoperantes los argumentos de agravio de las recurrentes, por las razones que se exponen enseguida.

24. Deviene inoperante el argumento señalado en el inciso a), toda vez que, no controvierte las razones que dio el juzgador para declarar la nulidad del mandamiento de inspección.

25. En efecto, la sentencia soporta la declaratoria de nulidad medularmente en que los requisitos o elementos de las ordenes de visita, ya sea genéricos o específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 44/2001[4] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dar certeza al visitado de que fue emitida por autoridad competente y no por una incompetente, como podría ser el inspector.

---

[4] Registro digital: 188560
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 44/2001
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 369
Tipo: Jurisprudencia
ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.

VERSIÓN PÚBLICA

26. Al respecto la recurrente no aporta argumentos para controvertir de manera directa las razones del juzgador, pues afirma que el mandamiento de inspección constaba por escrito, estaba debidamente fundado y motivado, emitido por autoridad competente y señalaba el lugar a inspeccionar y el objeto de la diligencia; considerando intrascendente que, en el mandamiento de inspección se hubiesen plasmado dos tipos de letra distintos.

27. Por tanto, deben considerarse inoperantes los argumentos de la autoridad recurrente, al no controvertir de manera frontal las razones que expuso el juzgador para resolver, pues califica de intrascendente el uso de letras distintas en la orden de visita, sin justificar su aserto.

28. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 3/2020[5] del Pleno de este Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

[5] JURISPRUDENCIA 3/2020
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

29. Sin que las jurisprudencias 2a./J. 175/2011 (9a.)[6] y 2a./J. 176/2011 (9a.)[7], que cita la recurrente, le sean en su beneficio, ya que, en las mismas se habla de la obligación de respetar la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 16 de la Constitucional, en particular al objeto de la visita, para poder delimitar las actuaciones del visitador.

30. Esto es, los criterios en comento no se oponen al contenido de lo dispuesto en la precitada jurisprudencia 2a./J.

---

[6] Registro digital: 160386
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 2a./J. 175/2011 (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3545
Tipo: Jurisprudencia
ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO. En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO."; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[7]Registro digital: 160387
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 2a./J. 176/2011 (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3544
Tipo: Jurisprudencia
ORDEN DE VERIFICACIÓN. SI SE PRECISA CLARAMENTE SU OBJETO, LA CITA DE DIVERSOS ARTÍCULOS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES A VERIFICAR NO LA VUELVE GENÉRICA. La autoridad verificadora debe expresar clara y exhaustivamente en la orden respectiva los aspectos a revisar, lo cual se satisface cuando ésta es puntual en la enumeración y descripción de los rubros que constituirán la materia de la verificación correspondiente, evitando afirmaciones genéricas o abstractas que impidan conocer al gobernado las obligaciones exactas que le serán verificadas; por ello, es intrascendente que algunos numerales que se citen se refieran a aspectos y actividades diferentes, pues evidentemente, lo que circunscribe la actuación de la autoridad verificadora es la anotación relativa al objeto de la orden de verificación, y no el listado de preceptos legales en que se apoye; luego, la inclusión de aquellos que no tengan relación con los aspectos especificados en el rubro relativo al objeto de la verificación no vuelve genérica la orden respectiva, pues al llevar a efecto las diligencias de verificación, la autoridad deberá ajustarse a los aspectos y actividades expresamente señalados en el apartado concerniente al objeto, sin que ello la exima de verificar que éste encuentre apoyo exacto en las normas invocadas como fundamento. Además, la autoridad no puede ejecutar actos diversos al objeto determinado en la orden, aunque se encuentren contemplados en los preceptos citados como fundamento, pues ello vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VERSIÓN PÚBLICA

44/2001, por el contrario, son coincidentes en señalar que debe asentarse en la orden de visita el objeto de la misma y respetarse los derechos humanos previstos en el artículo 16 de la Carta Magna, y, luego, aborda el tema de la emisión del documento por la autoridad competente para ello, para lo cual es necesaria la uniformidad en su redacción y forma, para dar certeza jurídica al gobernado.

31. De ahí la inoperancia del referido argumento, dada su deficiencia.

32. Asimismo, es inoperante el argumento del recurrente señalado en el inciso b), pues parte de premisas falsas.

33. La parte recurrente afirma que únicamente se analizó un concepto de impugnación de la parte actora, no así la contestación de la demanda, siendo ello una falacia, pues a foja 111 vuelta, de autos, sí se atiende el argumento de refutación al concepto de impugnación de la actora que prosperó, como se lee enseguida:

> *"Sin que pase desapercibido que en sus escritos de contestación, las autoridades demandadas hayan defendido que en las órdenes de inspección se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, al constar el nombre y firma del Jefe del Departamento, además de que la persona que recibió dicha orden, al haberla firmado de recibido, estuvo conforme con dicho acto.*
>
> *Lo anterior ya que, como quedó acreditado en párrafos anteriores, la Orden de inspección analizada si se encuentra en un formato pre llenado con espacios en blanco, y aún cuando contiene el nombre y firma del Jefe del Departamento, como ya se dijo, se advierte de forma notoria el mismo tipo de letra con quien elaboró el Acta circunstanciada, es decir, el Inspector; además de que el hecho de que la persona con quien entendió la diligencia de notificación de la Orden de inspección la haya firmado de recibido, no la convalida, pues no existe disposición al respecto."*

VERSIÓN PÚBLICA

34. Por tanto, a ningún fin practico conduciría hacer mayor pronunciamiento al respecto, ya que el argumento partió de una afirmación ajena a la verdad.

35. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 4/2021[8], del Pleno de este Tribunal.

36. Consecuentemente, se confirma la sentencia de 12 de junio de 2025, del Juzgado Primero de este Tribunal.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

III. R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se confirma la sentencia que se revisa.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

---

[8] TESIS DE JURISPRUDENCIA 4/2021
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN. Contenido de la jurisprudencia: Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó. Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución. Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: no de acta/folio/ oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 330/2024 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.